



## INFORME SOBRE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN, BIENESTAR Y TENENCIA RESPONSABLE DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BILBAO Y SU COMPATIBILIDAD CON LA LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES.

Solicitado informe a la Dirección General de Derechos de los Animales sobre la compatibilidad de la Ordenanza Municipal Reguladora de la protección, bienestar, tenencia responsable de los animales de compañía en el término municipal de Bilbao.

El criterio de la Dirección General de Derechos de los Animales es el siguiente:

El contenido de algunos de los artículos analizados contraviene lo dispuesto en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, sin perjuicio de la compatibilidad de la Ordenanza con las normativas autonómicas, cuyo análisis no compete a esta Dirección General. Debe recordarse que la capacidad de las comunidades autónomas y las entidades locales para desarrollar sus propias normativas ha de respetar las definiciones y preceptos recogidos en la Ley 7/2023, de 28 de marzo. La prevalencia de la normativa básica estatal se encuentra recogida en Sentencias del Tribunal Constitucional en lo que respecta a la competencia de bases y coordinación general de la sanidad (SSTC 32/1983, FJ 2; 42/1983, FJ 5; 15/1989, FJ 3; 22/2012, FJ 7), y en la de Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en la STC 148/2011, de 28 de septiembre.

En particular, contravienen lo recogido en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, los siguientes artículos:

### **Artículos 3.6. y 3.8. Definiciones de animal de compañía extraviado y animal de compañía abandonado.**

La ordenanza recoge la siguiente definición de animal extraviado:

*“6. Animal de compañía extraviado: aquel que, estando identificado o sin identificar, vague sin destino ni control por parte de la persona titular o responsable por la vía pública”*

Sin embargo, la Ley 7/2023, de 28 de marzo, añade una precisión, que es que el animal extraviado tendrá tal consideración si el titular ha comunicado esta circunstancia.

*g) Animal extraviado: todo aquel que dentro del ámbito de esta ley que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente.*

Esta diferencia, lejos de ser menor, afecta de forma directa a la consideración de animal abandonado, que en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se define como:

*“e) Animal abandonado: todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que*





*permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.”*

Así, la definición de animal abandonado de la Ordenanza, tampoco se ajusta a lo recogido en normativa básica estatal.

*“8. Animal de compañía abandonado: todo animal que, estando o no identificado su origen, titular o responsable, se haya recogido de la vía pública por encontrarse extraviado y no haya sido recuperado del centro de recogida por su titular u otra persona autorizada por éste, en los plazos establecidos en esta Ordenanza.”*

La falta de coherencia de ambas definiciones con las recogidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, introducen distorsiones en conceptos fundamentales que diferencian animales abandonados de extraviados y que distorsionan las posibles sanciones y su contenido.

### **Artículo 3.12. Definición de gato comunitario.**

La ordenanza recoge la siguiente definición de gato comunitario:

*“12. Gato comunitario: individuo de la especie Felis catus que vive en libertad, sin tener persona propietaria, pero vinculado a un territorio, que no interactúa con los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización y que desarrolla su vida en torno a núcleos de población para su subsistencia.”*

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, establece un sistema de gestión para todos los gatos comunitarios, estén ubicados en núcleos de población o no y en toda circunstancia, por lo que la definición no puede marcar esta diferencia respecto a la de normativa básica, que recoge que:

*“u) Gato comunitario: a los efectos de esta ley y de su protección y control poblacional, se considera gato comunitario a aquel individuo de la especie Felis catus, que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que no puede ser abordado o mantenido con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrolla su vida en torno a éstos para su subsistencia.”*

### **Artículo 3.17. Definición de sacrificio.**

Los animales de compañía y su sacrificio se rigen por lo dispuesto en el artículo 27.a) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo. Este artículo recoge que está prohibido el sacrificio salvo en las siguientes situaciones:

*“a) Su sacrificio, salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente.*

*Se prohíbe expresamente el sacrificio en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea*





*paliativo o curativo, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas.”*

La Ordenanza, cuyo objeto, tal y como se describe en su artículo 1, se circunscribe a los animales de compañía, no puede añadir nuevas situaciones donde se permita el sacrificio, como los motivos medioambientales o relacionados con la protección del patrimonio artístico o arquitectónico, que deben eliminarse.

*“17. Sacrificio: muerte provocada a un animal, por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad, medioambientales o relacionados con la protección del patrimonio artístico o arquitectónico, mediante intervención veterinaria y métodos incruentos e indolores que impliquen el menor sufrimiento posible.”*

### **Artículo 3.28. Definición de colonia felina.**

La ordenanza recoge la siguiente definición de gato colonia felina:

*“28. Colonia felina: son aquellas agrupaciones de gatos comunitarios que viven en estado de libertad, siempre y cuando estén asentadas en dominio público.”*

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, como se ha recogido en el apartado anterior, establece la gestión de los gatos comunitarios en toda circunstancia, por lo que no se puede circunscribir la gestión de colonias únicamente a los espacios públicos. Las entidades locales tienen la obligación de gestionar todos los gatos comunitarios, en zona urbana o no y en zonas públicas o privadas, estando esto último a lo dispuesto en el artículo 39.1.d) de dicha ley.

### **Artículos 3.2, 4.2.b), 4.2.j) y 36.1.8. Discrepancia con los perros de asistencia.**

Los perros de asistencia están plenamente incluidos en el ámbito de la Ley 7/2023, de 28 de marzo. Sin embargo, en el artículo 3.2 de la Ordenanza se les incluye en la categoría de animales de compañía auxiliares, creando posteriormente un conflicto con la normativa básica al eximirles en algunos artículos junto con otros animales que no están incluidos en la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

Así, la inclusión de estos perros en los artículos 4.b), 4.j), 5.4 y 36.1.8, es incorrecta y debe ría de modificarse excluyendo a los perros de asistencia de la definición recogida en el artículo 3.2 para ajustarse a normativa básica estatal.

### **Artículo 5.2.b) Uso de collares eléctricos**

El artículo 5.2.b) de la Ordenanza recoge lo siguiente:

*“b) Utilizar collares de castigo, como son los collares de pinchos, de estrangulamiento, de descargas eléctricas y de cualquier otro tipo de collar que provoque dolor, malestar físico y/o psicológico. No obstante, los collares eléctricos podrán ser utilizados cuando su uso se limite a la formación supervisada por personal adiestrador profesional habilitado y sea autorizado por personal veterinario.”*

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, prohíbe el uso de los collares eléctricos en toda situación en su artículo 27.ñ), por lo que la Ordenanza no puede permitirlos.





## Artículo 5.8. Cría para venta entre particulares.

Una ordenanza municipal no debe de entrar a regular las condiciones de cría y comercialización de animales de compañía, las cuales deben ajustarse a lo establecido en la normativa básica estatal, tanto en lo recogido en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, como especialmente en lo referido a la legislación mercantil, competencia exclusiva del Estado al amparo del artículo 149.1.6.ª de la Constitución española.

## Artículos 23.2 y 24.1.1. Control de la población de gatos comunitarios y Artículo 24. Colonias felinas reconocidas por el Ayuntamiento de Bilbao.

La ordenanza recoge lo siguiente:

*“Art.23.2. El control de la población de los gatos comunitarios se realizará mediante el método Captura, Esterilización, Marcaje y Retorno, en adelante CER, de aplicación a las colonias de gatos comunitarios reconocidas por el Ayuntamiento de Bilbao. Igualmente se aplicará el método CER a otras agrupaciones de gatos comunitarios cuando razones de interés público/sanitario/ o de salud pública así lo aconsejen.”*

*“Art.24.1 1. A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de colonias de gatos felinas reconocidas por el Ayuntamiento de Bilbao, aquellas agrupaciones de gatos comunitarios que viven en estado de libertad, asentadas en el municipio siempre y cuando estén ubicadas en dominio público municipal. En ningún caso podrán emplazarse en los alrededores de centros educativos, hospitales y otras ubicaciones que sean incompatibles, por razones de bienestar animal, salud pública, riesgo grave para la conservación de la biodiversidad, seguridad ciudadana o en los que exista una oposición vecinal evidente. Excepcionalmente, se admitirán las ubicadas en terreno particular o de propiedad de otras administraciones públicas cuando, o bien estén consentidas mediante acreditación documental por la propiedad o bien cuando siendo desconocida la propiedad, la existencia de la colonia sea pacífica y no genere conflictos vecinales y en todo caso con las limitaciones de emplazamientos descritas en el apartado anterior.”*

Como se ha recogido en puntos anteriores, la gestión de las entidades locales debe abarcar a todos los gatos comunitarios, incluidos los que se encuentran en zonas no públicas o que no son propiedad del Ayuntamiento, así como aquellos que están en centros educativos, hospitales u otras ubicaciones, por lo que este apartado incumple lo recogido en la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

